



DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR INMOBILIARIA LEBEN TRANQUILA  
SPA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-100-2024**

**SANTIAGO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

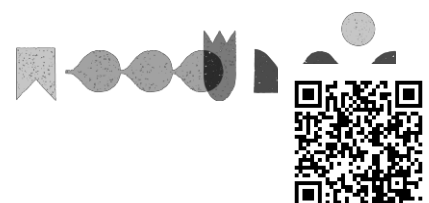
**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores, en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos que se indican; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-100-2024**

1. Con fecha 27 de mayo de 2024 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-100-2024, con la formulación de cargos a Inmobiliaria Leben Tranquila SpA (en adelante, “titular”), titular de unidad fiscalizable “Edificio Suecia - Providencia”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada



en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Providencia, con fecha 30 de mayo de 2024.

2. Con fecha 5 de junio de 2024, Alonso Esteban Varas Rogazi en representación de la titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 13 de junio de 2024, habiéndose levantado acta al efecto, la cual consta en el expediente electrónico del procedimiento.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 26 de junio de 2024, Alonso Esteban Varas Rogazi en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, acompañó una serie de antecedentes entre los cuales se encuentra copia de escritura pública de fecha 5 de diciembre de 2023 celebrado en la Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

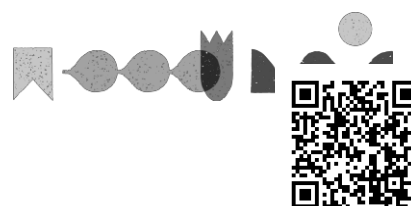
4. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en "[l]a obtención, con fecha 23 de noviembre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A) en la medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 7 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

5. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>1</sup>. A su vez, el titular propone acciones para

<sup>1</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N°



hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

10. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

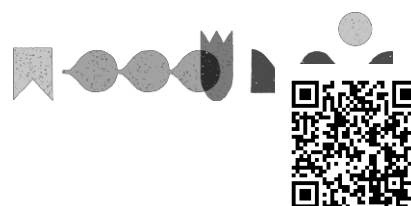
11. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

---

1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



**Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio**

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
	<p><b>Acción N° 1: "Barrera acústica":</b> El titular propone como medida el cierre de vanos en los departamentos sector Oriente y sector Sur.</p>	<p>El La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. Lo anterior, en tanto el cierre de vanos contempla la materialidad adecuada y se implementó en los departamentos en dirección oriente y sur del edificio, los cuales corresponden, justamente, a la dirección de viviendas colindantes.</p> <p>No obstante lo anterior, cabe señalar que, si bien constan antecedentes de que la acción fue ejecutada con posterioridad al hecho infraccional (particularmente las fotografías acompañadas en el Anexo N°1.2 del PDC), el titular no indicó expresamente la fecha en que la acción había sido implementada. De esta manera, y de los antecedentes, puede concluir que el inicio de la ejecución de la acción ocurrió en 28 de noviembre de 2023, debiendo corregirse en este sentido la acción.</p>	<p><b>N° Identificador:</b> 1</p> <p><b>Acción:</b> Cierre de Vanos en departamentos sector Oriente y sector Sur</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> \$1.992.310</p> <p><b>Comentarios</b> Se implementó un cierre de vanos en departamentos ubicados hacia el Oriente y Sur del edificio, colindantes a las viviendas. Sectores Norte y Poniente dan a Tranquila y Suecia. Su instalación contempló OSB de 15mm con lana mineral 50mm.</p> <p><b>Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Boletas y/o facturas de materiales utilizados en la acción.</li> <li>• Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la instalación.</li> </ul>	<p><b>Plazo:</b> Acción ejecutada al 28 de noviembre de 2023.</p>



<b>Acción N°2: “Barrera acústica:”</b> El titular propone como medida instalar barreos móviles (biombos acústicos) a utilizarse en las labores de vibrado, corte y picado.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia <sup>2</sup> , se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que se ha ejecutado con anterioridad al hecho infraccional que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, presumiéndose su uso al momento de la constatación del hecho infraccional, lo que permite determinar su insuficiencia para el cumplimiento de los límites normativos y, por ende, su ineficacia <sup>3</sup> . En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.
<b>Acción N°3: “Barrera acústica”</b> El titular propone como medida la implementación de un cierre perimetral.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia <sup>4</sup> , se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que se ha ejecutado con anterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio, presumiéndose su uso al momento de la constatación del hecho infraccional, lo que permite determinar su insuficiencia para el cumplimiento de los límites normativos y, por ende, su ineficacia <sup>5</sup> . En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.

<sup>2</sup> Especialmente, conforme a las facturas N° 11375, de fecha 18 de enero de 2023; N° 248580, de fecha 10 de julio de 2023; N° 353712 de fecha 7 de julio de 2023; N° 3134192 de fecha 18 de enero de 2023, N° 3192970 de fecha 19 de junio de 2023; junto a las fotografías insertas en el documento del PDC, particularmente, la imagen 2.2.4, donde consta que los biombos existían con anterioridad al 1 de febrero del 2023.

<sup>3</sup> A mayor abundamiento, cabe señalar que la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento: infracciones a la norma de emisión de ruidos”, indica en su página N° 13 que en los casos en donde el titular ya ha implementado medidas para reducir el ruido, este podrá presentar un programa de cumplimiento, debiendo indicar la fecha de ejecución de estas y debiendo tener en cuenta que **“[s]o lo se con siderarán válidas aq u ellas m ed idas im p lem en ta da s con po s te rio rida d a la fis cal izac ió n Am bien ta l ”** (énfasis de esta Superintendencia). Lo anterior, en atención a que, si esta fue ejecutada con anterioridad a la fiscalización y se constata una excedencia posterior se revela la ineficacia de la medida.

<sup>4</sup> Especialmente, conforme a las facturas N° 8844 de fecha 21 de abril de 2021, N° 10246 de fecha 16 de marzo de 2022, N° 195751 de fecha 27 de abril de 2021; N° 221874 de fecha 26 de julio de 2022, N°207, 213 y 222 correspondiente a Mejoramiento cierre acústico de fechas 7 de abril, 12 de mayo de 2022 y 19 de julio todas del año 2022 respectivamente; junto a las fotografías acompañadas en el Anexo 3.2 del PDC, donde consta que el cierre perimetral existía al año 2022.

<sup>5</sup> A mayor abundamiento, cabe señalar que la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento: infracciones a la norma de emisión de ruidos”, indica en su página N° 13 que en los casos en donde el titular ya ha implementado medidas para reducir el ruido, este podrá presentar un programa de cumplimiento, debiendo indicar la fecha de ejecución de estas y debiendo tener en cuenta que **“[s]o lo se con siderarán válidas aq u ellas m ed idas im p lem en ta da s con po s te rio rida d a la fis cal izac ió n Am bien ta l ”** (énfasis de esta Superintendencia). Lo anterior, en atención a que, si esta fue ejecutada con anterioridad a la fiscalización y se constata una excedencia posterior se revela la ineficacia de la medida.



<p><b>Acción N°4: “Termopanel”.</b> El titular propone como medida de instalación de termopanel, priorizando oriente y sur.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que esta acción se encuentra asociada al proyecto inmobiliario, siendo la incorporación de termopanel en los departamentos una acción propia del avance natural del proyecto, sin que tenga como fin por sí misma abatir las emisiones generadas. Así, el titular no ha acompañado antecedentes que den cuenta que efectivamente se procedió a una instalación anticipada, con el propósito de utilizar dichas ventanas como barreras para efectuar labores ruidosas, tales como la modificación del cronograma de construcción y la indicación de su utilización como barreras entre sus trabajadores.</p>		
<p><b>Acción N° 5:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos.</p>	<p><b>N° Identificador: 3</b></p>	
	<p>No obstante lo anterior, considerando que el titular ha señalado que al momento de la notificación de la formulación de cargos la obra se encontraba en etapa de terminaciones finales (con un avance del 98,2%)<sup>6</sup>, es que, en aquel caso en que no haya procedido a realizar una medición ETFA con posterioridad a la ejecución de las acciones, con el fin de cumplir con esta acción será suficiente la remisión del Certificado de Recepción de Obras de la DOM correspondiente.</p>	<p><b>Acción:</b> Acompañar certificado de recepción final de obras.</p>	
		<p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</p>	<p><b>Plazo:</b> Junto con el reporte único final</p>
<p><b>Acción N° 6:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p><b>N° Identificador: 4</b></p>	
		<p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	
		<p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</p>	<p><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC.</p>

<sup>6</sup> Conforme a carta conductora presentada junto al PDC de fecha 26 de junio de 2024.

		<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	
<p><b>Acción N° 7:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>N° Identificador: 5</b></p>	<p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>
		<p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</p>	<p><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde el cumplimiento del plazo para la ejecución de la acción de más larga data.</p>
		<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y</p>	



		medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
<b>CONCLUSIONES</b>	Conforme a lo indicado, es del todo relevante señalar que, conforme a la etapa constructiva en que se encontraba la faena constructiva, las excedencias constatadas y las herramientas utilizadas en la faena, se considera que la acción de cierre de vanos, con la materialidad presentada, es suficiente para permitir lograr un retorno al cumplimiento. De esta manera, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b> , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.	





**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por Inmobiliaria Leben Tranquila SpA, con fecha 26 de junio de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE,** esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos

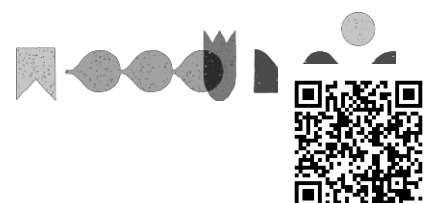
adjuntos a la presentación de fecha 5 de junio de 2024 y 26 de junio de 2024.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** Alonso Esteban Varas Rogazi para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR QUE,** el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE,** que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es



de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana [oac.sma.gob.cl](http://oac.sma.gob.cl), indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados.

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$1.992.310, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

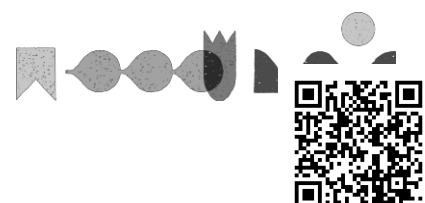
**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Inmobiliaria Leben Tranquila SpA, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud..

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

**DÁNISA ESTAY VEGA**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**





BOL/MPCV/GBS/MUH

**Correo Electrónico:**

- Inmobiliaria Leben Tranquila SPA, a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]

- Felipe Reyes a la casilla de correo electrónico [REDACTED]

**C.C.:**

- Esteban Dattwyler jefe de la Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

**Rol D-100-2024**

